

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 567.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 22 de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Antonio Menendez y su esposa doña Antonia Dominguez, de Arlós, en Llanera, para la Habana.

Baldomero Garcia Ramirez, de Belmonte, para la Isla de Cuba.

Doña Ursula Fernandez del Viro, de Sabugo, en Avilés, para Ultramar.

Don Juan Menendez, de idem, en idem, para idem.

Manuel Gonzalez y José Sanchez Piloña, y José Sariago, de Valle, en Piloña, para la Habana.

Salvador Villar Garaña, de San Salvador de Celorio, en Llanes, para id.

## CIRCULAR NUM. 568.

## Subsecretaria. — Competencias.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, con fecha 3 de Noviembre último me dice lo siguiente:

• La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

• En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el juez de primera instancia de Poia de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José y Manuel Garcia Salinas de terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, ayuntamiento de Mieres que habian roturado, y deseando terminar amistosamente las diferencias que tenian con José Suarez y José Fernandez, y á que daba lugar la demanda ordinaria que los Garcia Salinas interpusieron en el juzgado de primera instancia espresado contra los Suarez y Fernandez para que repusiesen en aquellos terrenos unos cerramientos que con motivo de un interdicto posesorio incoado por estos, se vieron precisados á quitar los primeros, otorgaron todos una escritura pública en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, obligándose los Garcia Salinas á ciertas condiciones, entre ellas la de dejar abiertos algunos de los terrenos al cumplirse determinados plazos.

Que en cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos acudieron José Suarez y José Fernandez al referido juez de primera instancia pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito; y José Garcia Salinas recurrió al ayuntamiento de Mieres, recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde mil ochocientos cincuenta y tres con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos roturados y llamando la atencion hácia la demanda judicial que se le proponia sobre el cerramiento de los terrenos.

Que el Alcalde Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia; y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en mil ochocientos cincuenta y tres y de los últimos que daba el ayuntamiento en el espe-

diente, dirigió nueva comunicacion al alcalde en dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, á fin de que el ayuntamiento acordara lo que estimase justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos pára la formal concesion del terreno; y requirió al juez de inhibicion resultando una competencia que fué decidida, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado por Real decreto de veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos espresados.

Que seguido en su consecuencia en el juzgado de primera instancia el pleito sobre el cumplimiento del convenio escriturado, recayó sentencia en veinte y tres de Noviembre siguiente por la cual, teniendo presente, entre otras consideraciones que la demanda entablada no reclamaba la propiedad de los terrenos cerrados por Salinas y si solo el cumplimiento de una obligacion contrada por este sobre hechos que no pueden perjudicar de modo alguno al que sea su legítimo dueño, puesto que los pactos verificados sin su intervencion no debilitan los derechos que le competen, se declaró valida la escritura, mandando llevar á efecto su contenido, sin perjuicio de los derechos que al Estado correspondan.

Que el Alcalde de Mieres previno al pedáneo de Gallegos en ocho de Febrero último encargándole que lo hiciese saber inmediatamente á sus vecinos, lo cual fué ejecutado.

Que habiendo acordado el ayuntamiento el acotamiento de los terrenos de que se trata y la conservacion de los frutos pendientes en ellos y autorizado á José Salinas para la reposicion de sus cerramientos y custodia de los espresados frutos, ningun vecino, ni por sí, ni por medio de sus ganados, podria interrumpir á Salinas en el cerramiento

y aprovechamiento de los terrenos, bajo la multa de quince duros y formacion de causa si reincidiere.

Que en virtud de nueva queja de Suarez y de Fernandez, vecinos de la espresada parroquia de Gallegos al juzgado de primera instancia en el sentido de que Salinas quebrantaba la sentencia recaida en el pleito que con este sostuvieron; el juez mandó en veinticuatro de Abril que Salinas destruyera y arrasase el cerramiento hecho contra lo convenido en la escritura de mil ochocientos cincuenta y dos; lo cual fué ejecutado por comision del Tribunal en veintiocho del propio mes.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial requirió al juez de inhibicion, fundándose en que el auto de veinticuatro de Abril último no habia recaido contra actos de Garcia Salinas, sino contra un acuerdo del ayuntamiento sobre materia que le está especialmente encomendada, cual es el régimen y aprovechamiento de bienes del comun.

Que el juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, en el concepto de que el ayuntamiento de Mieres y la Administracion en su caso, en sus acuerdos y disposiciones sobre el terreno comun de que se trata, tienen que limitarse y respetar los derechos reales reconocidos por sentencia ojecutoriada.

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el presente conflicto.

Vista la disposicion quinta de la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho que declara la estension que debe darse al decreto de las Córtes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí teagan, debiendo los Alcaldes y ayunta-

mientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados.

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo setenta y cuatro de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que se establece que corresponde al Alcalde procurar la conservacion de los bienes del comun, cuidar de todo lo relativo á policía rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviese completamente autorizado para litigar.

Vistos los párrafos segundo y tercero del artículo ochenta de la misma ley, en que se consigna como atribucion de los ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el artículo octavo, párrafo primero de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, por la via contenciosa, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Vista la Real orden de 30 de Junio del corriente año, dada para la inteligencia de la ley de seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, en cuanto á legitimar por la autoridad del orden administrativo los repartimientos de terrenos de propios ó sus roturaciones arbitrarias.

Considerando: primero. Que el acuerdo del ayuntamiento de Mieres, respecto al cerramiento del terreno del comun de que se trata, con prohibicion de entrada en el mismo de hombres y ganados, es un acto administrativo legitimo, dado en materia de su atribucion especial con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas de mil ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos cuarenta y cinco, como relativo al régimen de un aprovechamiento comun.

Segundo. Que si Suarez y Fernandez creen que es de impugnar este acuerdo en el concepto de que contraria el régimen proexistente en el aprovechamiento, ó de que impide pastos, veredas ú otras servidumbres públicas que deban existir, ó de que se opone al fallo judicial dado en el pleito seguido sobre el convenio con Garcia Salinas, han podido recurrir á la Administracion en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa; pero de medo alguno es de admitir su recurso ante la jurisdiccion ordinaria, tratándose de actos ejecutorios de la autoridad municipal, único

custodio legitimo en juicio y fuera de él de los intereses del comun; y no teniendo que alegar los espresados sujetos ningun derecho ni título de propiedad particular sobre el terreno en cuestion, porque carecen de concesion de la autoridad gubernativa, única que en determinados casos los otorga, segun la Real orden en último lugar mencionada de treinta de Junio del corriente año.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad.

Oviedo y Diciembre 15 de 1862.—Toribio Rubio Campo.

**Agricultura, Industria y Comercio.**

**Montes.**

**CIRCULAR NUM. 569.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 5 de Noviembre último, la Real orden siguiente.

«Al Gobernador de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo que sigue:—Vista la comunicacion dirigida á V. S. por el ingeniero de montes de esa provincia y que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonizacion de la hulla que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia. Visto lo informado sobre el particular por las Juntas facultativas de montes y de minas. Vistos los artículos 154 y siguientes de las ordenanzas generales de montes. Considerando que la libertad que dá la ley de mineria para el beneficio de los minerales, no destruye la facultad de la Administracion para adoptar en la de los montes públicos, ciertas reglas de policía á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su ejercicio. Considerando que establecidas estas reglas en los artículos antes citados en las ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construccion de ningun horno á cierta distancia de los

montes públicos á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibicion los hornos que se destinan al beneficio de los minerales. Considerando que en los de esta clase existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase del mineral que se beneficie; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, respetando, los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la esperiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construccion de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un espediente en que se oirá á los ingenieros de montes y de minas, y practicado el correspondiente análisis se harán constar las con-

diciones del mineral que se intenta beneficiar. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia».

Cuya Real disposicion se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos, y encargo muy especialmente á los señores alcaldes, y á los empleados á cuyo cargo se halla la conservacion y vigilancia de los montes así del Estado como de los pueblos, que impidan la construccion de todo horno con destino á beneficiar minerales á menor distancia de mil varas de cada monte, sin que previamente se les presente la autorizacion á que se refiere la preinserta Real orden, dando parte inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad á este Gobierno de provincia de los casos que ocurran.

Oviedo 18 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

**SECCION DE FOMENTO.**

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los espedientes de minas promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<b>Mina «Rancia.»—Carbon. Don Vicente Fernandez.</b>		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Derechos de demarcacion segun la cuenta del ingeniero..	280	
Total data.....		286 73
Saldo á favor del Registrador.....		13 27
<b>Mina «Considerada»—Cinabrio. Don Daviz Sampil.</b>		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....		293 27
<b>Mina «No faltará.»—Carbon. Don Cristino G. de la Fuente.</b>		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27
<b>Mina «Javier.»—Hierro y zinc. Don Pablo Vallaure.</b>		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....		
Total data.....		6
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		294

<b>Mina «Isabela».—Carbon. Don Luis Alvarez.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero.....	280
Total data.....	286 73
Saldo á favor del Registrador.....	13 27
<b>Mina «3.ª Carbonera.»—Carbon. Don Luis Ratier.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293 27
<b>Mina «La Bella Vista.»—Hierro. Don Eduardo Fettyplace.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293 27
<b>Mina «Santa Bárbara.»—Carbon. D. José Antonio Velasco.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero.....	100
Total data.....	106 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	193 27
<b>Mina «Camila.»—Carbon. Don Emilio F. Granda.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero.....	280
Total data.....	286 73
Saldo á favor del interesado.....	13 27
<b>Mina «Felipa.»—Carbon. D. Cristino G. de la Fuente.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del Registrador.....	293 27
<b>Mina «La Alcazaba.»—Carbon. Don Modesto Fernandez Pello.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300

<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27
<b>Mina «Aturo.»—Hierro. Don Eduardo Fettyplace.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....	293 27
<b>Mina «Lechera.»—Carbon. Don James Payne.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador.....	293 27

*(Se continuará.)*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

En virtud de lo prevenido por el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre del año último, esta Administración ha dado las oportunas órdenes para que el papel sellado del actual que resulta sobrante en 31 del corriente mes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos se admita al cange por otro igual de 1863 en las subalternas y espendedurías de la provincia durante el mes de Enero próximo como tambien los sellos sueltos para pólizas de seguros y libros de comercio, únicos de esta clase que tienen señalado el año.

Como medida de precaucion par si se presentare al cange papel ilegítimo, se hace preciso que aquel se verifique con las formalidades siguientes.

- 1.ª Las personas que al efecto presenten papel sellado, estamparán su firma en cada pliego cerca del timbre en seco, en el acto del cange, identificando al mismo que su persona, con la cédula de vecindad, á satisfacion del espendedor, Y
- 2.ª Las corporaciones y funcionarios públicos, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 22 de Diciembre de 1862. — El Administrador, Gumersindo Solis.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Dirección general de Obras públicas.*

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.
- 2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral.
- 4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y parroco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circuns-

tancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero á fin de que pueda hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.  
— El Director general, Tomás de Ibarrola.

## ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de guerra Inspector de Transportes en esta ciudad.

Hace saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860, deben trasportarse desde la plaza de Gijón á la fundición de Trubia varias máquinas con el peso total de mil seiscientos sesenta y tres quintales métricos y cuarenta y cuatro kilogramos, por cuyo motivo se convoca á una pública y formal licitación, que con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi despacho situado en la fábrica de armas de esta población, tendrá lugar en el mismo y Comisaría de guerra de Gijón, con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta deberá verificarse en mi despacho y hora de las 12 de la mañana del día 24 del mes actual, con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 3 de Junio de 1862, y mediante proposiciones arregladas al formulario puesto á continuación de este anuncio, que habrán de serme presentadas en pliego cerrado antes de dar principio á dicho acto, viniendo firmadas por el proponente y su fiador y debiendo ser este á satisfacción del Tribunal de subasta, en la inteligencia de que serán desechadas las que carezcan de dichos requisitos, espresa en cantidades en guarismos, tuvieren abreviaturas ó se hallaren raspadas.

2.ª Si las proposiciones mas ventajosas fueren dos ó mas iguales, se procederá respecto á las pujas y declaración del sugeto á cuyo favor deba quedar el remate, conforme á lo dispuesto en la mencionada instrucción de 3 de Junio de 1852.

3.ª El remate no causará efecto interin no obtenga la debida aprobación, pero el compromiso del me-

yor postor principiará desde que se declare á su favor y solo cesará en el caso de ser desaprobado.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan facilitar las aclaraciones que se necesiten y en su caso firmar el acta del remate. Oviedo 14 de Diciembre de 1862.  
—Servando D'ozouville.

### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de tal parte; enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta del transporte desde la plaza de Gijón á la fundición de Trubia de mil seiscientos sesenta y tres quintales métricos, cuarenta y cuatro kilogramos de maquinaria é igualmente del pliego de condiciones redactado al efecto, y á las que debe sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de tantos reales, tantos céntimos vellon por cada quintal métrico. Fecha.—Firma del fiador.—Firma del licitador.

### Investigacion de Bienes Nacionales de la provincia.

En virtud de mis atribuciones consignadas en la ley de Reales instrucciones, he nombrado subalterno de la misma para los concejos de Noreña y Siero, á don Sandalio Sanchez.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que el Sr. Sanchez sea atendido por las oficinas de la dependencia del Estado, conforme las reglas 8.ª y 9.ª de la Real instrucción de 2 de Enero de 1856.—Baudilio Figuerola y Perals.

### Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo

En este Juzgado de primera instancia, se halla instruido expediente sobre la provision de una plaza de Alguacil, por renuncia que ha hecho el que lo era don Victoriano Riego; y como para su provision sea necesario dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, espero se digne mandar publicar esta vacante en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se conceptúen con actitud y méritos para optar á dicha plaza, lo verifiquen con instancia documentada que deberán presentar en este Juzgado al término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la fijacion de este anuncio en el prenotado papel oficial esperando se digne participarme di-

cha insercion para que conste en el citado expediente.

Cangas de Tineo y Diciembre 12 de 1862.—Bernardo Martinez Valle.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Andrés Perez, segundo suplente en funciones de juez de paz del concejo de Miranda.

Hago saber: que en el juicio que se dirá, recayó la sentencia que literalmente dice así:

### SENTENCIA.

En la villa de Belmonte Noviembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y dos, el señor don Andrés Perez; juez de paz accidental del concejo de Miranda, por ante mi el secretario dijo: que visto el juicio verbal seguido entre partes de la una Jése Gonzalez, vecino de la Vega de Castañedo y de la otra Eduardo del propio apellido, vecino de Meres y residente en Madrid, sobre reclamacion de doscientos rs.

Resultando: que el demandante espuso que el Eduardo Gonzalez, le era en deber doscientos reales procedentes de la herencia de Ana Florez que habia adquirido del mismo, por escritura de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Resultando: que el demandado no se ha presentado al acto de comparecencia á pesar de haber sido citado por cédula.

Resultando de la compulsión de dicha escritura que el Eduardo se constituye satisfacer los espresados doscientos rs.

Considerando: que la prueba hecha por el demandante llena suficientemente los extremos de la demanda, fallo: que condeno en rebeldía á que Eduardo Gonzalez pague al demandante los doscientos reales que le pide con las costas. Así lo dijo, mandó y firma de que yo el secretario certifico.—Andrés Perez.—José G. Sanchez. Así resulta de dicha sentencia, y á fin pues de que sea inserta en el Boletín oficial de la provincia doy el presente en Belmonte Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés Perez.—Por su mandado, José G. Sanchez.

Don Leon Ibañez, juez de primera instancia en Laviana.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado don Vicente Cambor, vecino de Peruyal de Tiraña, solicitando la posesion judicial del prado llamado de Condueño, adquirido de

don Gumersindo Reguero Argüelles, vecino de Villaviciosa, por el documento de compra fechado á 7 de Junio próximo pasado, ante el escribano de aquella villa don Luis Ortiz, cuyo documento presentó registrado en ocho del mismo Junio en el registro de la propiedad inmueble en esta capital, se dictó el acto siguiente. Por presentado con la escritura y copia de poder que refiere.

Vistos: y por lo que de dichos documentos resulta dese á don Vicente Cambor, la posesion que solicita entendiéndose sin perjuicio de acreedor de mejor derecho, y se dé comision al alguacil de servicio, haciendo al Suarez la competente intimacion.

Tuvo lugar la diligencia y acto posesorio el veinte y uno de Junio, y dado cuenta se dictó en el dia de hoy el siguiente acto.

Conforme con lo prescripto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese por edictos el acto de veinte y uno de Junio último, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, mediante no hay periódico en el pueblo. Juzgado de primera instancia de Laviana á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está firmado, Ibañez.—Ante mi, Salvador Leon. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho al prado de Condueño lo deduzcan dentro del término de sesenta dias, se libra el presente en Laviana dicho dia.—Leon Ibañez.—Por su mandado, Salvador Leon.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta imprenta, calle de San José número 2, se ha hecho una gran tirada de papeletas de citacion á los mozos para rectificacion de listas y juicio de exenciones en el próximo sorteo, que se darán á precios muy arreglados.

### Venta de una casa.

Las personas que deseen adquirir la situada en la calle del Paraiso de esta ciudad, señalada con el núm. 7 y su huerta adyacente, pueden entenderse con don Faustino Martinez, que vive calle del Estanco del Medio; número 6, el cual se halla competente-mente autorizado para la venta. 4

Imp. de Solis.